LA NIÑEZ Y LA CIUDADANÍA EN LA SOMBRA DE LA EXCEPCIÓN:

RIESGOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CONMOCIÓN EXTERIOR

Un análisis del Decreto Nº 5.200 del 03 de enero de 2026

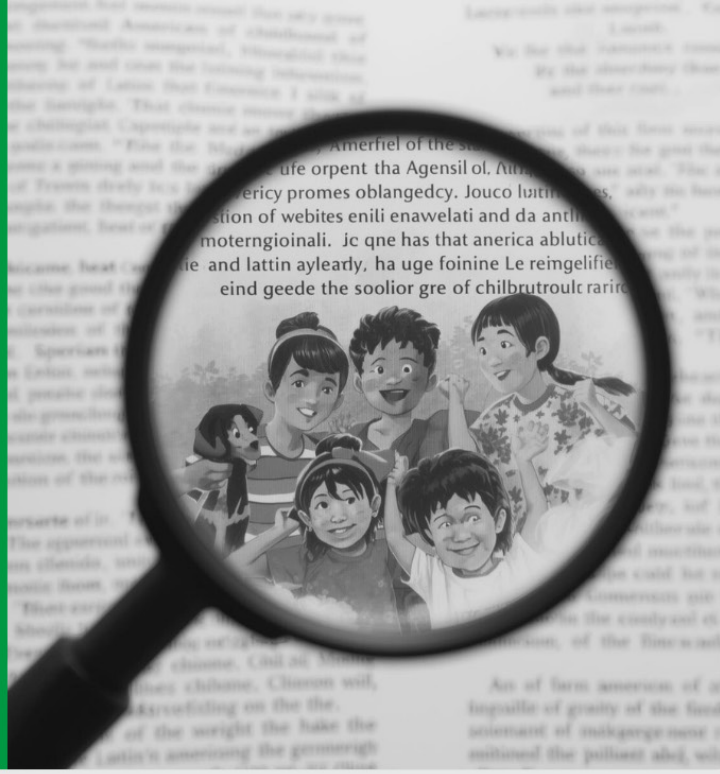

Por Carlos Trapani, coordinador general de Cecodap

1. Naturaleza jurídica del estado de excepción y límites constitucionales e internacionales

El estado de excepción es una institución constitucional de carácter estrictamente extraordinario, diseñada para permitir al Estado responder a situaciones graves que comprometen la seguridad de la Nación, sus instituciones o su población, cuando los mecanismos ordinarios del orden jurídico resultan insuficientes. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela esta figura no se concibe como una suspensión del Estado de Derecho, sino como un régimen jurídico reforzado, sometido a controles, límites y principios que preservan la supremacía constitucional incluso en contextos de crisis (artículos 337 a 339).

El artículo 337 constitucional establece con claridad que el decreto de estado de excepción solo puede restringir temporalmente el ejercicio de determinadas garantías, y únicamente "en la medida indispensable para hacer frente a la situación". La norma consagra, además, un núcleo de derechos intangibles, que no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia, entre ellos el derecho a la vida, la prohibición de tortura, el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la información. Esta cláusula de intangibilidad expresa un principio central del constitucionalismo contemporáneo: **la emergencia no legitima la arbitrariedad, ni habilita la anulación de la dignidad humana como fundamento del orden jurídico.**

El artículo 339 de la Constitución refuerza esta lógica al exigir que todo decreto de estado de excepción identifique expresamente las garantías constitucionales restringidas y regule su ejercicio, estableciendo además la obligación de control político por parte de la Asamblea Nacional y control jurisdiccional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La exigencia de determinación no es un requisito formal, sino una garantía sustantiva que permite evaluar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, y protege a la ciudadanía frente a restricciones indeterminadas o expansivas.

Este diseño constitucional es plenamente coherente con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) autoriza la adopción de medidas de excepción solo "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación", y prohíbe la suspensión de derechos esenciales como la vida, la prohibición de tortura, la legalidad penal y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) establece límites materiales equivalentes y exige que toda suspensión sea compatible con las demás obligaciones internacionales del Estado.

La jurisprudencia internacional ha sido constante en señalar que los estados de excepción deben cumplir con cuatro requisitos básicos: legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, y que su interpretación debe ser siempre restrictiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los estados de excepción no pueden convertirse en un régimen permanente, pues ello vacía de contenido las garantías democráticas y desnaturaliza el sistema constitucional de protección de derechos humanos (Corte IDH, 1987a; 1987b).

Desde esta perspectiva, **el estado de excepción no puede ser entendido como una habilitación genérica para ampliar el poder coercitivo del Estado, sino como un instrumento jurídico de último recurso**, cuyo propósito es restablecer la normalidad constitucional en el menor tiempo posible. Cualquier desviación de este objetivo —ya sea mediante la indeterminación normativa, la prolongación indebida o la afectación desproporcionada de derechos— compromete su validez constitucional y convencional.

Este marco adquiere una relevancia aún mayor cuando las medidas adoptadas impactan a niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de protección reforzada tanto en la Constitución venezolana (artículo 78) como en la Convención sobre los Derechos del Niño. La excepcionalidad, lejos de debilitar esta protección, exige que el Estado adopte mayores salvaguardas, pues las situaciones de crisis incrementan los riesgos de vulneración de derechos y profundizan las desigualdades estructurales.

En consecuencia, el análisis de cualquier decreto de estado de excepción debe partir de una premisa ineludible: la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos siguen plenamente vigentes, y el margen de actuación del Ejecutivo está jurídicamente delimitado. El estado de excepción no suspende el orden constitucional; lo pone a prueba.

A la luz de este marco constitucional y convencional, el decreto que declara el estado de conmoción exterior no cumple plenamente con la premisa que rige el régimen de excepción en un Estado constitucional de derecho. Si bien invoca formalmente los artículos 337 a 339 de la Constitución y reconoce de manera declarativa la vigencia de determinados derechos intangibles, el texto omite identificar con precisión las garantías cuyo ejercicio se restringe, no desarrolla una motivación suficiente que permita verificar la estricta necesidad de las medidas adoptadas y habilita restricciones amplias mediante cláusulas abiertas que desdibujan los límites propios de la excepcionalidad.

Esta configuración normativa debilita los principios de legalidad, proporcionalidad y control que la Constitución, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y los tratados internacionales de derechos humanos imponen como condiciones ineludibles para la

validez de este tipo de actos.

En consecuencia, el decreto no se presenta como un instrumento orientado a preservar y restablecer la normalidad constitucional, sino como un mecanismo que tensiona el orden constitucional vigente, trasladando el peso de la excepcionalidad hacia una expansión discrecional del poder estatal.

Este déficit resulta especialmente grave en la medida en que el decreto carece de un enfoque diferenciado de protección de niños, niñas y adolescentes, a pesar de la obligación reforzada de garantía que impone la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que justifica un análisis más profundo de sus impactos específicos en los capítulos siguientes.

2. Contexto fáctico, oportunidad del decreto, problema de asincronía y debilitamiento del juicio de necesidad

El análisis del decreto sin lugar a duda evidencia una debilidad sustantiva en el juicio de necesidad, requisito esencial de todo estado de excepción conforme a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos. Este juicio exige que el Estado demuestre la existencia de una situación real, actual y verificable, y que explique de manera razonada por qué el orden jurídico ordinario resulta insuficiente para enfrentarla.

El decreto fundamenta la declaratoria en la "confirmación reciente de un ataque armado" por parte de fuerzas extranjeras; sin embargo, el texto no desarrolla los elementos fácticos mínimos que permitan verificar la entidad, alcance, duración ni consecuencias concretas de dicha amenaza.

No se precisa si se trata de un hecho aislado o de un conflicto armado en curso, ni se explica por qué los mecanismos ordinarios del Estado —penales, administrativos o diplomáticos— resultarían insuficientes para su abordaje. Esta ausencia de motivación reforzada impide verificar si las restricciones de derechos que se habilitan son realmente indispensables.

Esta carencia resulta particularmente relevante si se contrasta con la amplitud de las medidas autorizadas. El decreto no se limita a permitir acciones defensivas específicas, sino que habilita un abanico amplio de restricciones, tales como la limitación del tránsito, la suspensión de reuniones y manifestaciones, el cierre de fronteras, la militarización de sectores estratégicos y la ampliación de facultades de detención. Esta desproporción entre la escasa concreción de la amenaza invocada y la intensidad de las medidas previstas constituye un indicio claro de debilitamiento del juicio de necesidad.

El propio lenguaje normativo del decreto refuerza esta conclusión. En varias disposiciones se faculta al Ejecutivo a dictar "todas las medidas que considere necesarias" o incluso "cualquier otra medida que estime conveniente". Estas cláusulas abiertas no describen una respuesta estrictamente vinculada a un hecho concreto e inmediato, sino que construyen un marco de habilitación preventiva y expansiva, orientado a anticipar escenarios futuros o gestionar incertidumbres políticas, lo cual es ajeno a la lógica constitucional del estado de excepción.

Adicionalmente, **la coincidencia temporal entre la firma del decreto y un hecho político de alto impacto internacional, junto con la estructura general del texto, permite sostener razonablemente que el decreto no fue concebido exclusivamente como una reacción inmediata a una amenaza concreta**, sino como un instrumento preparado con antelación para un escenario amplio de confrontación o presión internacional. Esta asincronía refuerza la percepción de que el decreto cumple una función política o simbólica, orientada a proyectar control interno o enviar mensajes externos, más que una función estrictamente defensiva en sentido jurídico.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta lógica es especialmente problemática. Tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han advertido que los estados de excepción no pueden ser utilizados como mecanismos de gestión política de crisis ni como herramientas preventivas de control social, sino únicamente como respuestas excepcionales frente a amenazas reales, actuales y verificables. Cuando la excepcionalidad se activa sin una amenaza concreta e inmediata, se desnaturaliza su función y se convierte en una forma de gobernar por excepción, incompatible con un Estado democrático de derecho (Comité de Derechos Humanos, 2001; Corte IDH, 1987a; 1987b).

3. Exigencias de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y déficits estructurales del decreto

La Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (LOEE) desarrolla de manera directa el régimen previsto en los artículos 337 a 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y establece obligaciones jurídicas claras para el Poder Ejecutivo. Entre ellas, una de las más relevantes es la exigencia de que todo decreto de estado de excepción identifique expresamente las garantías constitucionales cuyo ejercicio será restringido, explique las razones de dicha restricción y regule de forma precisa su alcance material, territorial y temporal. Esta exigencia constituye un elemento esencial del control constitucional del estado de excepción, pues permite evaluar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas (Acceso a la Justicia, 2020).

Diversos análisis especializados han señalado que este estándar de determinación es uno de los puntos más sistemáticamente incumplidos en la práctica venezolana. Acceso a la Justicia ha documentado que, desde 2016, los decretos de estado de excepción han tendido a formular habilitaciones amplias, sin especificar con claridad qué derechos se restringen ni bajo qué condiciones, lo que desnaturaliza el diseño constitucional del régimen excepcional y debilita los mecanismos de control democrático y judicial (Acceso a la Justicia, 2021).

El decreto objeto de análisis reproduce este déficit estructural. Aunque habilita un conjunto amplio de medidas —entre ellas la militarización de sectores estratégicos, la restricción del tránsito, la suspensión de reuniones y manifestaciones públicas y la ampliación de facultades de detención—, no precisa de manera expresa qué derechos o garantías constitucionales quedan formalmente restringidos, ni regula el ejercicio concreto de dichas restricciones. En su lugar, el texto recurre a fórmulas abiertas que permiten adoptar "todas las medidas que considere necesarias" o "cualquier otra medida

que estime conveniente", trasladando la definición real de las limitaciones al plano de la ejecución administrativa y policial.

Desde una perspectiva constitucional, esta indeterminación contraviene directamente el mandato del artículo 339 de la Constitución, que exige que el decreto de estado de excepción regule el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, y no que delegue dicha determinación a la discrecionalidad de los órganos ejecutores. En la práctica, esta omisión convierte la restricción de derechos en un fenómeno de facto, impide a la ciudadanía conocer con claridad el alcance de las limitaciones y dificulta el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Este problema ha sido identificado en antecedentes verificables. Provea ha señalado que los decretos de excepción dictados en Venezuela no establecen con precisión cuáles garantías constitucionales se restringen ni sus límites, como lo exige la Constitución, y ha advertido que esta omisión facilita un uso expansivo del poder estatal y restricciones arbitrarias de derechos (Provea, 2022). De manera concordante, Acceso a la Justicia ha sostenido que la ausencia de determinación normativa convierte el estado de excepción en un marco general de habilitación, incompatible con su carácter excepcional y temporal (Acceso a la Justicia, 2021).

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, esta indeterminación resulta igualmente grave. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que, en contextos de crisis institucional y estados de excepción prolongados, la adopción de medidas restrictivas sin delimitación normativa suficiente debilita las garantías judiciales y favorece escenarios de abuso, especialmente en entornos de militarización y debilitamiento del control democrático (CIDH, 2017).

En la misma línea, Human Rights Watch alertó que los decretos de emergencia adoptados en Venezuela en 2016 otorgaron facultades excesivamente amplias al Ejecutivo sin establecer límites claros ni controles efectivos, lo que contraviene los estándares internacionales aplicables a los estados de excepción y aumenta el riesgo de violaciones de derechos humanos (Human Rights Watch, 2016).

En síntesis, el decreto analizado incurre en un déficit estructural ya documentado: habilita restricciones intensas de derechos sin identificar de manera expresa las garantías afectadas ni regular su ejercicio conforme a la Constitución y la LOEE. **El patrón, advertido de forma reiterada por organizaciones nacionales e internacionales, debilita el control constitucional del estado de excepción y genera un entorno propicio para la arbitrariedad, con consecuencias especialmente graves para poblaciones que requieren protección reforzada, como niños, niñas y adolescentes.**

4. El artículo 5 del decreto: criminalización, judicialización expansiva y riesgos agravados para adolescentes

El artículo 5 del decreto autoriza a los órganos de seguridad del Estado a realizar acciones de "búsqueda y captura" contra toda persona presuntamente involucrada en la "promoción o apoyo" de un ataque armado, con el fin de ponerla a la orden del Ministerio Público y del sistema de justicia penal. Aunque la disposición incorpora una referencia genérica al

respeto del debido proceso y al derecho a la defensa, su redacción es amplia, imprecisa y carente de delimitaciones operativas, lo que genera un riesgo elevado de aplicación arbitraria, especialmente en contextos de excepción caracterizados por alta militarización y debilitamiento de los controles institucionales.

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, el principal problema del artículo 5 radica en la ambigüedad de las categorías utilizadas. Los conceptos de "promoción" o "apoyo" no están definidos en el decreto ni remitidos de manera expresa a tipos penales concretos, lo que permite interpretaciones expansivas que pueden abarcar conductas protegidas por derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de asociación o la participación ciudadana. **En un contexto de estado de excepción, esta indeterminación resulta particularmente grave, pues reduce los umbrales de intervención penal y desplaza el énfasis desde la investigación individualizada hacia la captura preventiva.**

Esta lógica favorece un proceso de criminalización previa, en el que determinadas personas o grupos son tratados como amenazas potenciales antes de que exista una imputación penal clara y debidamente fundada. En la práctica, el énfasis se desplaza del principio de presunción de inocencia hacia una presunción de peligrosidad, lo que es incompatible con el debido proceso constitucional y con los estándares internacionales de derechos humanos. El riesgo no es meramente teórico: en contextos de excepcionalidad prolongada, este tipo de habilitaciones normativas ha sido utilizado para justificar detenciones masivas, selectivas o ejemplarizantes.

Los adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a esta lógica de criminalización. Su presencia activa en espacios comunitarios, educativos, digitales y de protesta, así como su uso intensivo de redes sociales y canales de comunicación, los expone de manera desproporcionada a interpretaciones extensivas de conductas como "apoyo" o "promoción". Comentarios, publicaciones, participación en actividades colectivas o simples vínculos territoriales pueden ser leídos como indicadores de involucramiento, sin considerar adecuadamente su edad, grado de madurez, contexto o intencionalidad.

Desde el punto de vista del derecho de la niñez, esta situación es especialmente preocupante. La Constitución venezolana y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los adolescentes son sujetos de derechos con protección reforzada, y que cualquier intervención penal debe ser excepcional, proporcional y orientada a fines educativos y de reintegración social. El artículo 5 del decreto, sin embargo, no incorpora ninguna salvaguarda diferenciada para adolescentes, ni remite expresamente al sistema de justicia penal adolescente, ni establece criterios específicos de actuación para los cuerpos de seguridad cuando se trate de personas menores de 18 años.

Esta omisión normativa facilita la judicialización indebida de adolescentes, trasladándolos al sistema penal como respuesta primaria frente a situaciones que podrían —y deberían— ser abordadas desde mecanismos de protección, prevención o intervención social. La experiencia comparada demuestra que, en contextos de crisis y securitización, los adolescentes suelen convertirse en "blancos fáciles" de operativos de control, tanto por su visibilidad en el espacio público como por su menor capacidad de exigir garantías procesales en el momento de la detención.

La ambigüedad del artículo 5 también abre un espacio particularmente peligroso para la actuación irregular de grupos paraestatales o estructuras de control no formalizadas. Cuando el decreto no define con claridad los límites de la actuación estatal, ni los criterios de identificación de las conductas perseguidas, se genera un terreno propicio para que actores armados no institucionales —o con vínculos informales con el poder— asuman funciones de vigilancia, señalamiento o "control territorial". En estos escenarios, la noción de "promoción o apoyo" puede ser utilizada como justificación para amenazas, detenciones informales, coerción o violencia, sin supervisión judicial efectiva.

Para los adolescentes, esta dinámica resulta especialmente grave. La actuación de grupos paraestatales suele basarse en lógicas de estigmatización territorial, social o generacional, donde la juventud es percibida como un factor de riesgo o sospecha. La ausencia de reglas claras y de mecanismos de rendición de cuentas incrementa el riesgo de desapariciones forzadas, tratos crueles o degradantes, y privaciones de libertad al margen de cualquier control judicial, vulnerando de manera directa derechos que son expresamente intangibles incluso en estados de excepción.

En este contexto, la referencia genérica del artículo 5 al respeto del debido proceso resulta claramente insuficiente. El debido proceso no puede reducirse a una cláusula declarativa: exige procedimientos claros, autoridades identificables, registros verificables, acceso inmediato a defensa técnica, notificación familiar y control judicial oportuno, especialmente cuando se trata de adolescentes. La ausencia de estos elementos en el decreto debilita la efectividad real de las garantías constitucionales y convencionales que se afirma respetar.

En síntesis, el artículo 5 del decreto configura un marco normativo de alto riesgo, en el que la ambigüedad conceptual, la lógica de seguridad preventiva y **la falta de salvaguardas diferenciadas convergen para facilitar procesos de criminalización y judicialización expansiva, con impactos particularmente graves sobre adolescentes.** Esta disposición no solo tensiona el debido proceso y la presunción de inocencia, sino que, en un contexto de debilitamiento institucional, favorece la actuación irregular de actores paraestatales, amplificando los riesgos de violaciones graves de derechos humanos. Estos elementos justifican un examen riguroso del artículo 5 a la luz del derecho de la niñez y de los estándares internacionales, que será profundizado en el capítulo siguiente.

5. Impacto del decreto en los derechos de niños, niñas y adolescentes

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece para el Estado, la familia y la sociedad una obligación indeclinable de protección integral y prioridad absoluta. Este mandato, consagrado en el artículo 78 constitucional, no admite suspensión ni relativización en estados de excepción; por el contrario, impone al Estado un deber reforzado de garantía, precisamente porque las situaciones de crisis incrementan los riesgos de vulneración de derechos y profundizan las desigualdades estructurales que afectan a la niñez.

Este estándar constitucional se encuentra plenamente alineado con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la protección y el bienestar de los niños y niñas incluso —y

especialmente— en contextos de emergencia, conflicto o inestabilidad institucional. La CDN exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda decisión que los afecte, y que las medidas excepcionales no se traduzcan en regresiones injustificadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

A la luz de estos principios, el decreto de estado de conmoción exterior presenta impactos directos e indirectos significativos sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las restricciones al tránsito, el cierre de fronteras, la militarización de servicios esenciales y la suspensión de reuniones y manifestaciones no son medidas neutras desde la perspectiva de la niñez. Por el contrario, inciden de manera concreta en el acceso efectivo a la educación, al dificultar la movilidad hacia centros educativos y generar interrupciones prolongadas en el funcionamiento del sistema escolar; afectan el derecho a la salud, al obstaculizar traslados para atención médica, tratamientos especializados o suministro de medicamentos; y comprometen el derecho a la reunificación familiar, especialmente en contextos de movilidad humana, migración forzada o separación previa del núcleo familiar.

Asimismo, estas medidas incrementan los riesgos de exposición a la violencia, tanto por la presencia intensificada de cuerpos armados en espacios comunitarios como por la posible actuación irregular de actores no estatales en contextos de control territorial. La militarización del entorno cotidiano altera los espacios que deberían ser seguros para el desarrollo integral de la niñez —escuelas, comunidades, espacios recreativos— y normaliza prácticas de vigilancia y control que afectan el derecho a crecer en entornos protectores, libres de miedo y coerción.

Aunque el decreto no suspende formalmente derechos como la educación, la salud o la protección frente a la violencia, la experiencia demuestra que en estados de excepción prolongados la afectación práctica de estos derechos puede ser profunda y sostenida, dando lugar a lo que la doctrina denomina restricciones indirectas o regresiones de facto. Desde la perspectiva de la CDN, este tipo de afectaciones son tan relevantes como las suspensiones formales, pues inciden directamente en el desarrollo físico, emocional, social y cognitivo de niños, niñas y adolescentes.

Particularmente preocupante es la ausencia total de un enfoque diferenciado de niñez en el decreto. El texto no incorpora disposiciones específicas que reconozcan la condición especial de niños, niñas y adolescentes como titulares de protección reforzada, ni establece protocolos diferenciados de actuación para los cuerpos de seguridad cuando se trate de personas menores de 18 años. Tampoco prevé garantías reforzadas en caso de detención de adolescentes, como la notificación inmediata a familiares, la asistencia jurídica especializada, la separación de adultos o la intervención prioritaria de órganos de protección, conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

Esta omisión normativa resulta incompatible con el modelo de protección integral consagrado tanto en la Constitución como en la CDN y abre la puerta a prácticas de judicialización y criminalización indebida de adolescentes, especialmente en contextos de operativos de seguridad amplios y poco delimitados. La falta de salvaguardas específicas incrementa el riesgo de detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, estigmatización

y vulneración del debido proceso, con consecuencias graves y duraderas para la vida y el proyecto vital de los adolescentes afectados.

En suma, el decreto analizado no incorpora las garantías mínimas exigidas para asegurar que las medidas excepcionales se adopten y ejecuten con un enfoque de derechos de la niñez. Al no prever mecanismos de protección diferenciada ni medidas positivas para mitigar los impactos adversos de la excepcionalidad, el decreto expone a niños, niñas y adolescentes a riesgos agravados de vulneración de derechos, en contradicción directa con la Constitución venezolana y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta constatación refuerza la necesidad de un control estricto del decreto y de la adopción inmediata de salvaguardas específicas para la niñez y la adolescencia.

CONCLUSIONES JURÍDICAS FINALES

El análisis integral del decreto que declara el estado de conmoción exterior, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y los estándares internacionales de derechos humanos, permite afirmar que se trata de un acto normativo que presenta déficits estructurales relevantes. La ausencia de identificación expresa de las garantías constitucionales restringidas, la utilización de categorías ambiguas para habilitar detenciones, la debilidad del juicio de necesidad y la desconexión temporal entre los hechos invocados y las medidas adoptadas comprometen seriamente su compatibilidad con el modelo constitucional de excepcionalidad y con las obligaciones internacionales del Estado.

Estos déficits no son meramente formales. En su conjunto, configuran un diseño normativo que desdibuja los límites del estado de excepción y facilita una aplicación expansiva y discrecional de las medidas habilitadas. El decreto no se estructura como un instrumento excepcional, estrictamente delimitado y orientado a restablecer la normalidad constitucional, sino como un marco amplio de habilitación del poder coercitivo, con escasos contrapesos normativos y controles efectivos. Esta concepción resulta incompatible con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad que rigen los estados de excepción en un Estado democrático de derecho.

De manera particularmente preocupante, el decreto invisibiliza a niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección reforzada. A pesar de que las medidas previstas inciden de forma directa e indirecta en su vida cotidiana, en su acceso a derechos esenciales y en su exposición a riesgos de violencia y criminalización, el texto carece de cualquier referencia específica a la niñez, no incorpora un enfoque diferenciado ni prevé salvaguardas especiales conforme a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta omisión no es neutra: en contextos de excepcionalidad y militarización, la ausencia de protección diferenciada tiende a traducirse en afectaciones desproporcionadas para adolescentes, especialmente en términos de detenciones, estigmatización y judicialización indebida.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el decreto solo podría ser considerado compatible con el orden constitucional y convencional si fuese interpretado de manera estricta y restrictiva, sometido a un control político y judicial riguroso, y acompañado de medidas correctivas inmediatas que incorporen salvaguardas explícitas de protección para niños, niñas y adolescentes. Sin estas condiciones, el régimen de excepción corre el riesgo de convertirse en un estado de indefensión, en el que las garantías constitucionales subsisten únicamente en el plano declarativo, mientras su ejercicio efectivo se ve erosionado por la discrecionalidad y la falta de controles.

Como clave de lectura final, este análisis pone de relieve que el problema central del decreto no radica únicamente en su oportunidad política, sino en su configuración jurídica. **Cuando el estado de excepción se diseña y se ejecuta sin delimitaciones claras, sin motivación reforzada y sin enfoque de derechos, deja de ser un instrumento para proteger el orden constitucional y se transforma en un factor de debilitamiento de este**. En ese escenario, la protección de la niñez y la adolescencia —lejos de ser una prioridad— se convierte en una de las principales víctimas de la excepcionalidad mal concebida.

REFERENCIAS

Acceso a la Justicia. (2020). El estado de excepción en Venezuela. https://accesoalajusticia.org/el-estado-de-excepcion-en-venezuela/

Acceso a la Justicia. (2021). Los estados de excepción en Venezuela. https://accesoalajusticia.org/los-estados-de-excepcion-en-venezuela/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Situación de los derechos humanos en Venezuela. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987a). El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A No. 8). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987b). Garantías judiciales en estados de emergencia (Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A No. 9). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

Human Rights Watch. (2016, junio 6). Venezuela debe revocar decreto de emergencia vigente. https://www.hrw.org/es/news/2016/06/06/venezuela-debe-revocar-decreto-de-emergencia-vigente

Provea. (2022). En un año, Maduro convirtió la excepción en regla, agudizando la represión. https://provea.org/actualidad/en-un-ano-maduro-convirtio-la-excepcion-en-regla-agudizando-la-represion/